

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los artículos 2º, 8º, 10º inciso 5º), 23º, 75º, 93º, 139º inciso 2º), 144º, 145º, 146º, 147º y 154º inciso 3º) de la Ley N° 2.988 – Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2º: *Son electores de la Provincia:*

a) Los ciudadanos argentinos desde la edad de 16 años que estén inscriptos en el padrón electoral de la Nación por el que se celebraran las elecciones provinciales;

b) Los ciudadanos argentinos que estén inscriptos por el Artículo 25º de la presente Ley.

Artículo 8º: *Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fueran convocadas en su Departamento o Distrito.*

Quedan exentos de esa obligación:

a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

b) Los electores que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas por médicos de organismos públicos, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares;

d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento del servicio deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán a la Autoridad Competente la nómina de personal afectado, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección.

La falsedad en las certificaciones previstas en el presente artículo, hará pasible a los que la hubiesen otorgado, de las penas establecidas en el artículo 292° del Código Penal.

Artículo 10°: ...5°) *Establecer el suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los artículos 90° y 91° de la Constitución Provincial, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.*

Artículo 23°: *A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Convencionales Constituyentes. Para las elecciones de Senadores, dicho territorio, queda dividido en un número igual al de Departamentos que conformen la división político – administrativa al momento de la elección.*

Artículo 75°: *El voto para la elección de Diputados se hará por lista, la que podrá contener hasta treinta y cuatro (34) candidatos titulares e igual número de suplentes.*

Artículo 93°: *Los Convencionales Constituyentes serán elegidos en Distrito Único. El voto será por lista, la que podrá contener hasta cincuenta y un (51) titulares e igual número de suplentes.*

Artículo 139°: ...2°) *Con quinientos pesos (\$ 500) de multa y quince días de arresto, los Presidentes de las mesas que se negasen a dar a los apoderados un certificado de los resultados del escrutinio provisorio.*

Artículo 144°: *El o los apoderados que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, están obligados a abonar una indemnización fija de pesos un mil (\$ 1.000,00), si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación de la identidad, salvo prueba de haber procedido de buena fe.*

Artículo 145°: *Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia provincial*

electoral dentro de los sesenta (60) días posteriores de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión del voto por alguna de las causales que prevé el artículo 8° de la presente ley, se entregará una constancia al efecto.

La constatación objetiva de la omisión injustificada del voto será causa suficiente para la aplicación de la multa.

Artículo 146°: *No incurrirán en la pena del artículo anterior los electores analfabetos.*

Artículo 147°: *Las autoridades del comicio que no concurran al desempeño de su mandato o lo hagan después de la hora señalada para la apertura del comicio o lo abandonen sin causa justificada sufrirán la pena de quinientos pesos (\$ 500,00) de multa o en su defecto treinta (30) días de arresto.*

Artículo 154°:... *3°) El retardo de la justicia en estos casos será penado con multa de mil pesos (\$ 1.000,00) a cinco mil pesos (\$ 5.000,00);”*

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 20 de diciembre de 2012.

Cesar Nelson GARCILAZO
Vicepresidente 2° H.C. de Senadores
a/c de la Presidencia

Mauro G. URRIBARRI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA